



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FALAN**  
Falán Tolima, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Agrario de Colombia  
Demandado: Daniel Melo Gutiérrez  
Radicación: 73-270-40-89-001-2018-00038-00

Mediante escrito que antecede, vista a folio electrónico 007, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita aprobación de la cesión del crédito realizada a favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

El artículo 1959 del Código Civil establece que *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*. A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

De igual forma a la solicitud en folio electrónico 002 y Conforme con el artículo 76 del Código General del Proceso, se admite la renuncia que hace la apoderada judicial de la parte demandante Banco Agrario de Colombia al poder que le fue conferido por el (folio 01), se ordena notificar esta decisión a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Falán Tolima,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** acepta la CESION DEL CREDITO que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, respecto del crédito contenido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR en orden a lo cual, y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA,

**SEGUNDO:** En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos

Segundo Piso, Banco Agrario de Colombia. Teléfono: 317 775 8280  
FALAN - TOLIMA Email: [j01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público

establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

**TERCERO:** Se admite la renuncia que hace la apoderada judicial de la parte demandante Banco Agrario de Colombia al poder que le fue conferido por el (folio 01), se ordena notificar esta decisión a la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**

**El Juez,**

**JOSE OSCAR PARRA HERNANDEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL FALAN SECRETARIA</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 7:00 A.M.</p> <p><b>No. 19 de hoy 24 de abril de 2024.</b></p> <p><b>SECRETARIO.</b></p> <p><b>ANDRES CAMILO GONZALEZ RIVERA</b></p>
--